

Uciute maravedio.

SELLO QVARTO, VENTTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SEIS.

Escaypaua? Sepan quantos ena publica est. 203

ordenada de y porpema emagrazion?

Juan... Viceroy, como de, Fernan... ma

yoa, vos? deuant? oungo que soy ementa?

de, por... de... en adelar?

te para siempre Fernan de Alorro

Tamido de... ma... de...

muger, hijos, herederos, y subseruier?

presentes, y futuros, y para... que...

de... de... de...

Causa... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

que yo tengo mias propias, al... de...

de... de... de...

que por... de... de...

(Circular stamp)



Juan Duxan Morano, Pro, y Cam
Puer maior, por Carta, y Cartazgo
y senyoria de Seuano, segun que
mas vien son demandadas, y conuencas
leuadas por emendas, y validas, con
Asuumbros deon y seruidumbres quan
tas tuenon y le pertenecen a dicho
y dicho en Carta de quantidad
quatro xx. v. de suerme por
el peno q. de redios anuales
y poyedanzas de xx. y diez mar
y pagan a la capellania de la d. d. de
Cava, de ma. y por libros deon con
se memoria capellanica, hipoteca
Espinas, nigrae q. no laucen, y p
tal velas veno, y a requo en
pocio y quantia de trescientos
Linguenca xx. v. q. por ellas, me
do, y pagado ami Voluntad, y por
q. boaga y enuicera, no apaxen
preuencas por rex d. d. y d. d.

6610.448
1710.47

valen 342



la Confesio y Remissio las Cien de
Pauca y de la Non numerada, seu
ria, y demas q. con ella conuendian.

Y Declaro q. el Sumo y Caxado valor
de las dhas tres quantias setienas
es el referido, y q. no baten mas, y
caso q. lo baltan, de la Demanda
de Valor q. en qualquiera mane
ra puedan tener, haz del dho Em
prador Maria, y Donacion buena
Pura, mercedosa, ácauada, y
relocable, que a dho llama y mer
ito de dho, Remissio las Cien
se ordenan, to. N. tra en Cruz de Al
cala de Cruzes q. traxa de que
Venga Emprea o permitida por man
damos de la misma de su pino pre
sio, y lo que dho a Declarados
en la misma Rebecion el Engaño por
no haucere en esta Cruzada, y de
o en adelante y para siempre

Primera

Juanas, me Donapodexo de vno y apau-
to de Dño, y deaon, propiedad veno-
no, Person tauto vos, y recurso
q' ala dhavenna hauda, tenia,
y todo lo que venonia, y trapado
en el dho Comprador, y en quien su
Dño huere para q' como loia alia la
venta, Camio, buag, y enagen asu
Colonia, como es Dueño absoluto,
Y le doy poder, para q' por, q' judicial-
mente, Enas, en dhavenna, y ella
tome y apocenda la Person, y te-
nencia, y en el dho dno lauo-
mo, me fonsuicio por su yngulino
temedon y Porcion, para ponerle
en ella, Siempre q' lo pida, Me
obliga ala Cuicion, segurada y
Sanam. de dhavenna, en qual
Manera q' a qualquiera seia
deuda, o de dencia que en
vacion le fiere pueru, o movido

En vicio



luzo q' sea requerido por su parte áun
que enue hecha la publicacion de lo
uamos tomarse la voz y defensa, y lo
siguiente haia Dicha adto Compro
dor, en plena y pacifica posesion,
y lo mismo haian mis herederos, y
no lo hauiendo le soluzcan Dicha
Dexue como la referida, y en su
Defectu, los apremiados, tresien
tos y Lenguenta xx. requeridos
por ella. En mas, todas las embar
y buques, y menes Cabos, que se
le huieren seguido con el mar va
lon adquirido Dicho todo en el su
ramiento de quien fue para los
y ena Dicha, con Dicha
prensa, ni averiguada, y que se
deleu; Yala forma y seguridad
lo aqui contenido, obligo mi persona
y bienes muebles raíces y seños;
hauido, y por hacer; Doy poder ábar

De
Dicho

Juvarian, y Juvar, de su Mag. y en
especial á las deudas, y quic fuesen y fueren
dillos me bomeas y enmendando el mto
Propio Dominio, y Veridad, y lo
de su Suavidad, y Jurisdiccion
Omnium Judicium, para q. á ello me
Comocian y apromer porando rigor
Mto como si fuera Sentencia pa,
en Cuoridad de Cosa Juzgada por
mi Convenida, y no apelada, y en
todas las leyes fueros, y Dtos de
mi favor, y la Real Enforma: En
cuyo testimonio dho Organice a
quien yo el Excmo Do, Jec
Conos, previne como á los Comprador
para en una Escrup, por el dho
Hipotecar establecido en la Capta,
deuda, en virtud de Real Prag-
matica de su Mag. q. Dio. Quana
para la compra de suazon cap el
termino q. previene) así lo otorgo



yo firmo, por no saber de lo que
 lo hizo uno de los señores que fueron
 D. Juan Lucas Cordero, el mayor,
 D. Xpistoven Cordero, Juan Moreno
 y Martin Alonso Cordero, vecinos
 de esta villa de Badajoz, en el día
 y mes de Septiembre de mill e
 seiscientos e setenta e tres años
 Juan Moreno = Anunciador
 Juan Calbo = Oidor

Yo el Sr. Juan Calbo y Oidor de
 esta villa de Badajoz, por el Sr. D. Juan
 Cordero, y Ayuntamiento de esta villa,
 al Sr. D. Juan Cordero, de esta villa,
 concurrida, el que por esta para en mi poder
 me remita, en fee de ello, lo signo y firmo
 en esta villa de Badajoz, en el día de...

Juan Calbo y Oidor

Juan Calbo
 Oidor

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]

[Large, decorative handwritten flourish or signature, possibly a stylized 'M' or 'D', crossing a horizontal line.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side.]



Juan de Mata Garrido en representacion propia, y Substituto
Ordina en la de mi difunta conorte Catalina Garrido, co-
mo padre tutor y curador de nuestros hijos, todo de esta Ci-
udad, ante lo como mejor correspondia desinver: Fue nues-
tro padre Alonso Garrido ya difunto compró, en el año
mil setecientos setenta y tres, tres cuartillas de tierra al
sitio llamado el Sevillano en esta jurisdiccion y por ven-
ta N.º que á su favor cubre Juan.º Peruantes, mayor
en diez: pagó nuestro caudante la cantidad de trescin-
tos cincuenta ^{ms.} quedando hipotecado el fundo á res-
ponder de cuarenta y cuatro N.º como prát. y sus corri-
dos anuales, y diez ^{ms.} á favor de la cofradia de la
Santa Cruz; pero libre de toda otra carga, gravamen,
e hipoteca; obligantose el vendedor á la eviccion y sanea-
miento: asi lo acredita la Cofra. que existimos, y se nos
devolviera á tiempo debito.

La obligacion de eviccion, es conforme á la natu-
ralidad del contrato y procede aun sin expresion; e

no escluire en convenio rentas. Los herederos del
vendedor que sucedieron en sus dro. y acciones son-
tengan obligados a sanea los contratos que celebró
su causante: toda novedad que surda en el pun-
to es de su cuenta y cargo. Estas verdades que
forman otros tantos axiomas de nuestra juris-
prudencia han de resolver el dro. que nos asiste.

Incluye sy que la finca comprada se dice
hipotecada, con otras condiciones, a la responsabili-
dad de un curso creado a favor de cierta capella-
nia que oy disfruta D.^o Garcia Galat Pro. Vecino
de la Ciudad de Merida. Causó este por los co-
rridos de constantes años que parca solvento Ju-
an Floru, contra quien se dirigió el capellan,
en fuerza de la integra acción, que le asiste
contra las hipotecas que poseia el mismo
Floru. Habiendo solventado este, ha procedido
oportunamente reclamando el reintegro a
promata por el Lanto que se le confirió.

Si la Vra. que exhibimos califica como
prueba inquestionable conpro nuestro padre
la finca libre de suofante curso, es necesario



se presenten a juicio los herederos de Juan^o. Remanentes los
cienos de este pararon a su hijo Miguel; que habiendo
muerto quedó a Vicente, Andres, Maria y Antonia sus
cuatro hijos que igualmente sucedieron en los cienos de
nuevos y acciones del Abuelo. Su pagar el dicho arrendo
no hay herencia: e indispensable que los cuatro
Vicente saquen una tierra enajenada cumpliendo la
obligacion de su suauante: para restitucion de la
Vesacion que se nos va a sacar =

Suplico a V. si pora mandar que los cuatro herederos nos
sacuen con arreglo a la Ley; intimandoles se pre-
sente a celebrer el dicho convenio con el Capellán
promoviendo todas las diligencias que sean necesa-
rias, hasta ponerlos en paz y salvo, otorgando a
nuestro favor el dicho documento para nuestro
resguardo sucesito en esta parte: previniendo aora
se entienda la notificacion con Juan^o Carrera Me-
nor y Agustin Brabo de la misma Ciudad y
maridos de las dos mitas: por ser todo con



forme a justicia que pidimos con indispensable
condonacion de costas fueros proceder de
buena fe, y firma este escrito el que sabe su
proua de los echos informados =

D. Sebastian Barzola
2201 225

Sebastian Barzola

Acto

Por presentado con la lra. que se debe volver a las par-
tes luego que la reclamemos; y para decretar en Justicia
venitase al estudio del Sr. D. Juan Ant. Barago
Abogado de los R. Comijos vecinos de la ciudad de Mérida,
lo que se les notificara para su inteligencia, y en la de que
franquearían los tms. necesarios para Asesor y ca-
minero. Lo mandó y señaló segun costumbre el Sr.
vicario Melion Baro Al. Segundo de ena illa
de Villagomalo a siete de Enero, de mil ochov. vein-
ocho; de que doy fe = Antem

Señal + del Sr. Al. 2.
Vic. Melion Baro =

Andrés Nieto
Mostaró

eres

En Villagomalo dicho dia notifiqué ant. Auto a
Juan Maria Garrido, y Sebastian Ordoñez, en sus per-
sonas y se quedar entendidos doy fe =

Mostaró

Auto

Fraslado de la anterior solicitud a



Vic. Andue, María, y Antonia Fernandez
Hijos y herederos de Miguel Fernandez de
Junco, q^o se dice lo fue de Fran.º Fernan-
dez Mayor vendedor de la Tierra de la Dio-
cesis, p^o que tomando el Exped.º base de ve s-
guardo digan y expongan con Direccion de
Leyado, lo q^o consideren de su Defensa, enten-
diendo la Notificac^o en quanto a las Muger-
es, con sus respectivos Maridos, Fran.º Carro-
za Menor y Agustín Brabo, evacuando sus
Traslado dentro del termino ordinario: Ni
lo pudiese mando y Arrab^o a dictamen del
Averox nombrado el Sr. Vic.º Militon Barco
Alc.º ordinario por S. M. y Excm.º General de
esta V.ª de Villagonzalo, en ella, a ocho de ene-
ro de mil ochocientos veinte y ocho: Enm.º Se-
ñalo: V.º

Señal + del Sr. Alc.º
Vic.º Militon Barco.

com.º Sr.

Don Juan Anón
Don Bartolomé Baraza

Amén

Andrés Prieto
Baraza

En Villagonzalo a nueve de Mayo de mil
y ochocientos veinte y ocho. Yo el Notario
Juan María Garrido y Sebastian de la Cruz
Segun su representacion en un pliego



may y de quedar entendido dey fee =

Mostaroz

En el mismo dia notifico a los señores don Alonso de Sotomayor y don
Vicente Fernandez; y a don Juan de Guzman menor, y don Juan
de Brabo Segun sus representacion, en sus personas y
de quedar entendido dey fee =

Mostaroz



Vnid. y J. de Jm. Fran. Co. Carrora menar y
Vnivers. Bnab. Jno. de estat. al traido
y se noy confiere de la sollicitud de muy
leu. nos. Juan de mata Garrido y Sebastian
endonen sobre q. lomo heredo. de mis tad.
stat. y Político Mig. Jm. Lancena y las tres
Cuartillas de tierra que segun la Estia que
señada q. eloy vendio mis. Abn. el Fran. Co.
Jm. a el lomo Garrido Decimos; me lala
fada de la demanda no maneece mis. un
juicio verbal y el tal no ha derido dar
paso al Erento que se ha y principiado;
Fuena de esto la demanda esta sin de
Aumentar q. q. no se averda que las
tres Cuartillas tengan mis. lomo que
el p. y dia mis. con el que fuena vendi
das segun la Estia y p. lomag. a deman
da tan paga nada podiamos conservar.
Si ademas se asiendo a que nada he
redamos de mis. tad. Mig. es bien claro
q. a nada avriamos obligados en tod
caso, y q. falta el origen y motivo de
la obligacion al la heren. a; si mis. tad.
nada heredó del vivo, a nada estaba obli
gado y si heredando algo no llegó a nos.



tres como no hallado, tampoco es un
 obligado al dandam. Con muy buen pro-
 pio no debiles a heren. de pad. y
 Abuelo; que nada heredamos es un
 hecho y fenda tan notoria q. nadie en
 esta t. duda de ella = p. lo mismo =
 V. sup. se mira haber p. oba ad el tras-
 lado, y reducir a un juicio verbal en de-
 manda y cuando se acredite en el q.
 las tres cuartillas tienen mas como
 q. el de la Ena, abolvemos de ag. llo
 q. no haban heredado con que sanean,
 sedimoj fme. y q. p. no saber firmarse
 ponga fe de la Enrepa de este form.
 Resumimo informe y p. admision
 juramoj lo neces. Ha
 E. D. V. sup. Montenegro

D. D. Juan y D. D. Juan. con Prasi.
 Casca n. de y q. Juan Prado de esta
 recund. de me entrega el d. d. que
 sucede en la noche de este dia para
 proceder sin otra firmada de un pu-
 no q. va a ser segun manifestacion y
 a q. la carta de un p. d. de la fin-
 que a villa de g. de o. t. y de la l. e.
 de mil ochos e. o. t. y ocho de que soy p. e.
 Andres Prieto
 de o. t. y
 de o. t. y



Alcald. Antecedente que copia y remitame
a el Mayor nombrado para decretar el
que a Justicia correspondia. Lo mando
el Sr. Al. de Segundo que se le da se
que se cuenta en Villagorena a vte
y quatro de meso de mil ochocientos veinte
y ocho de que soy fec=

Donde del Sr. Al.

Vic. - Melchor Dares =

Ante mi

Andrés Prieto
Notario
D. D.

En Villagorena Dho. dia notifiqué el auto
1º Cantor y vicente y don Juan Ferraz. Como tam
bien a don Juan Casanova men. y don Juan Don
bo en su persona y de quedar enterado
soy fec=

Notario
12r.

En el mismo dia notifiqué Dho. Auto a Juan
2º don Juan Garrido y Sebastian Pedraza de
quien fue representacion en su persona
y de quedar enterado soy fec=

Notario
6r.





[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or letter.]



Señalado



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

El capitulo de Santa X. que
dona Sebastian Enguaza
Una casa de morada calle
del alvarano en precio de 23.
y libras a favor de Alonso
Por demas

Segun quanto esta publica escritura
de venta real y perpetua enagenacion he
tenen como yo Sebastian Enguaza Beir
mo desta villa cargo que vende y ven
ten venta real por juros e heredad desde
foi en adelante y para siempre jamas
a Alonso Gonzalez Vecino desta

escritura dicha villa su mujer hija heredera y sucesora presente
de un don
encapel y fueros y para aquel vaquillo que de el y de ellos ubiere causa
el dicho
legitima. Lo have y heredan en qualquiera manera es a saber
unas casas e morada que yo tengo mias propias en esta villa
y calle que llaman del alvarano linde unas e Diego Pena
esta heredad por una parte y por la otra hacen esquina
ala calle que ha ala calle. El rio segun que mas bien son
destinadas y conuidas con todas sus entradas y salidas con es
tumbres dñs y serbidumbres quantas tienen y le pertenecen
e echo y el dño pualibre e todo censo tributo memoria capilla
nia hipoteca especial ni general que no la tiene y para tal solan
bendo y antiguo en precio y quantia e mil doscientos treinta
reales y en las villas me ha dado y pasado en el presente
y para que la parte y entrega aduante e presente posea e

y verdadera la confieso y renuncio las leyes e sus puestas y ellas non na
merara pecunia y En las que con ella concuerdan; y dice las que el
jurado y verdadero valor e las otras cosas es el recibido y que no
Valen mas y caso que lo valgan e la En las e valor que
en qualquiera manera puedan tener haço al dho Comprador
gracia y donas. ^{on} puaa puaa mera puaa acabada
ey rebocable que el dho llama inuencible valedeza renuncio
las leyes e el ordenam^{to} e fha en Cortes e Alcalá e
En las que trata e lo que se compra vende o permuta por
mas o menos e la medida e su justo precio y los quanto años
declarados en ella para reportar el engaño por no haberle
en este contrato y e de si en adelante y para siempre jamas
me desapodere de suyo y a parato e el dho y acción propiedad
señorio posesion título Via y recurso que alas dhas casas
habia y tenia y todo lo rudo renuncio y mas paso en el dho
Comprador y en quien su dho hubiere para que como con
sua la Venda cambietruque y en agere casu boluntad como
su dueño absoluto y le doi poder para que por si o judicial
mente entre en dhas cosas y e ellas me y aprenda la
posesion y tenencia y en el interin quanto la rona me const
tituo por su inquilino tenedor y proveeda para ponerle
en ella siempre que lo pida ime obligo ala evicion segun
ridad y saneam^{to} De esta benta en tal manera que de qual quera
pleito de rante odiferencia que e su raron le fuere puesto
o movido luego que sea requerido por su parte aunque

este echa la publicacion e probanzas tomase la via y epona
y lo seguire hasta de nra citho Compadon en quera y pacifica
poverion y lo mismo haran mis herederos y no lo haciendo le
bolberan otras cosas como las referidas y en defecto lo mil doctores
por nra N. recibidos por ellas con mas todas las cosas inue
nras y menoscabos que se le hubiesen seguido con el mas valor
adquirido de fecho todo en el suam.º E quien fuese parte le
firma y esta es ^{ra} sin otra prueba ni averiguacion e q.
le relebo, y a la firmeza y seguridad de lo aqui contenido obligo
mi persona y bienes muebles raizes y semovientes habidos y
por haber doy poder a las Justicias de su Magestad y en espe
al a las desta Villa acuo fueco y jurisdiccion me somero renun
ciando el mio propio domicilio y becondad i la lei sin combene
nra E jurisdiccion e omnium Judicium para que a ello me
compelan y apremien por todo rigor de dño como si fuesen
renacia pasada en autoridad de cosa juzgada por mi consen
tida i no apelada renuncio todas las leyes fueros y dñs E mi
fabor y la general en forma: En cuyo testimonio dño don gar
a quien yo el Escrivano de ofec contaco asi lo otorgo i no fue
mo por no saber asi luego lo hizo uno E los testigos que lo fueron
Felia Marquez Duam Familia E el S.º Oficio Utano
Asensio y Juan.º Covas Arensio Vecinos desta dha Villa



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

En Villagordeal en ella a nueve de Octubre de mil setecientos
setenta y tres = en m.^{do} xv = v. =

Top Felia Marguza Duam
Ancom

En
Mam. Calbo
Holgum



Rep. 13

De once maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Don J. Morgan Don Pedro

Lope Guzmano Rey. por su
encargo noble del ayuntamiento

de la d. de la Zorra, Don Gon-

zalo, Don Juan Guzmano, y Don

Diego Felipe Guzmano ven-

ta el Hon. a favor de Don Juan

Lain Guzmano Rey. y Gran.

en la d. de la Zorra ante el
señor el Sr. D. N. publico
el juzgado y Ayuntamiento de ella
y señores jurados presentes
a saber Don Pedro Lope Guzmano
Don Regido por su cargo noble del
ayuntamiento de la d. de la Zorra
junto a Don Gonzalo Don Juan
Guzmano, y Don Diego Felipe Guzmano
y todos señores de la d. de la
Zorra de la d. de la Zorra y dijeron, que por el

en el día de la presente por el Sr. D. N. publico y Juzgado de
ayuntamiento de la d. de la Zorra se hizo saber a ciertos Caballeros de su Mage-
stad. Dios guarde y sea con real Chancilleria de la Ciudad de Toledo
que entabala el Cumen e hijos de la d. de la Zorra de la d. de la Zorra
de la Justicia de la d. de la Zorra y de la d. de la Zorra para
que los señores de la d. de la Zorra y de la d. de la Zorra y el estado
gral. y q. dentro de termino de quince dias pudiesen seguir
en el de la d. de la Zorra comparecer por si o por medio
de Procurador en sus venturas con poder bastante en
la Real Chancilleria y de la d. de la Zorra de su Derecho y Justicia
que teniendola y ausiendo tales guardas y en su auer
cia y rebeldia rebexia el año de mil e setenta e tres sin mas citales
ni cartas pues por la Real Provisión de emplazamiento y obra
acompañaba con invención de la Ley q. viene a que
señores Consejeros de la d. de la Zorra de la d. de la Zorra habian



dado su Cumplim^{to} y que desde dho dia el no
rificarⁿ en adelante durante dho Pleito se traen
ven y tubieron por Hanos pecheros y el estado
general y siendo como es ganada dha R^z pro
vision de emplazam^{to} con siniesca R^z n^o
y contra la quiesca y pazfica posesion en que
han estado en dha p^a la Lanza los otorgantes
y sus ascendientes Padres y Abuelos et tiempo
inmemorial a esta parte ofendiendo por su
estado e dho d^o los oficios onoficas
e M^o Cabos R^z n^o y de mar e R^z publica
sinque aya habido rebeldad en su quiesca po
sion y para q^o conuinen esta misma
guardando todas la exenciones prehemine
nias R^z alias y libertades q^o estan concedidas
alos d^{os} d^o otorgan q^o d^o en todo su
Poder Cumplido e an b^o b^o como por
derecho se requiere es necesaria mas puede
y debe b^o al d^o Juan Lain e Surman
Procurador e Cauas en la Real Chancilleria
e dha Ciudad e Granada para que
a nombre de los otorgantes y R^z representando
sus mismas personas pueda parecer y
ante S. M. q^o Dios que y señores e dha



en Chaxallexin y Sala e otros dalgo, y pida y
ganos se les mantenga en su referido estado como
ya aqui lo han estado guardando y haciendolo
en todas sus esenciones como tales dalgo
suam. Recibidos en dha P. de la Lanza, y en dha
Pueblos donde han sido domiciliados para lo que
previene Pedim: en dha P. de las P. de las P. de las P.
testimonios probanzas y otras papeles q. combengan
ganen tales provisiones sobre cartas y otros despa
chos y aga seraimen a q. se dirigieren tachos con
radgado contrario aprobando lo favorable haga y
pida se hagan por la parte con tancia las juram: de Calum
nia de su favor y otras q. combengan para para todo cada
cosa y parte le dan este dho Poder al referido Sr. Juan
Lain e su man de manera q. por falta el no de cada
dalgo por obra lo mismo q. si los otorgantes lo hicieren por su
siendo practicando todas las dilig. judiciales, y otras judiciales q.
combengan para poner a dho otorg. en queta posesion
en su referido estado con todas sus incidencias, y expendi
en dha ciudad y lora un tanto y tal dho. Clavulanes o br...
obligo y valera, en forma y en cumplimiento obligaron a q. sus bienes muebles
y en su nombre a dho y por haber con el dho y sumo a dha en su
fuerza juratoria y valera, e todas las leyes en su fuerza con igual en forma en
sus bienes dho otorg. a q. se elen. por se conatos con lo otorgado y sumo
con bienes de dho Pedro Antonio Duzo de su madre y Juan Casado de su
heredero de dha P.

Jn Pedro Torres Guerrero
Dn Diego Felipe
Guerrero

Jn Gonzalo de
Guerrero

Ancien

Hacer dia de su otorg. en part.
del sello 3.º de y fe.

Tu Co. Calbo y
Holquin



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES,

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]

[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page.]